



Ubicación 24993
Condenado VICENTE LINARES NOVOA
C.C # 4049053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 24993
Condenado VICENTE LINARES NOVOA
C.C # 4049053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rad.	:	25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I 24993
Condenado	:	VICENTE LINARES NOVOA
Identificación	:	4.049.053
Delito	:	RECEPTACIÓN
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - PCF** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de abril de 2021 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca) impuso al señor **VICENTE LINARES NOVOA** la pena de 6 años de prisión y multa de 7 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:



El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las provisiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5º de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** en aras de comprobar la alegada condición de Padre Cabeza de Familia, su apoderado judicial aporta el informe de valoración inicial psicológica y Emocional, procedente de la Comisaría de Familia de Chivor, signado por la profesional Yesica Maritza Arias Morales, documento que será recibido por este Despacho como prueba, en atención al principio de Buena Fe que reviste las actuaciones de los actores dentro de la presente ejecución de la pena.

Es así, que del informe rendido por la Comisaría de Familia, centrará esta oficina judicial su atención en las condiciones en las que se encuentra el menor hijo del penado, MLL, para así determinar la alegada condición de padre cabeza de familia.

Se tiene entonces que el menor MLL vive con sus tíos paternos, Evangelina Cárdenas y Evangelista Linares, 3 primos mayores de edad, así como con la esposa e hijos de uno de ellos, no encontrando vulneración a sus derechos en el marco de la Ley 1098 de 2006; guardado una dinámica familiar armoniosa, en tanto la familia le brinda afecto y los cuidados necesarios, manteniendo contacto con su progenitora, quien lo visita cada 15 días como quiera que se encuentra laborando fuera del municipio de vivienda del menor.

Debe destacarse lo informado por la señora Evangelina Linares, quien refiere que el menor MLL es saludable, obediente, quien actualmente no asiste al sistema de educación, en tanto se torna difícil el desplazamiento hasta el hogar infantil, dadas las obligaciones de la granja así como de los demás menores residentes en el hogar.

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria invocada respecto del sentenciado **LINARES NOVOA** no tiene vocación de procedencia, al **NO** haberse acreditado tal condición, pues el menor MLL se encuentra bajo el cuidado, protección y custodia de su familia extensa, en este caso la señora Evangelina Cárdenas y el señor Evangelista Linares, así como los demás miembros de su familia, no existiendo indicios de peligro, riesgo o abandono, aunado que cuenta con el apoyo de su progenitora Mayra Alejandra Linares Rodríguez, en quien finalmente está la obligación de velar por su hijo hasta tanto el penado recobre su libertad y pueda reintegrarse a la unidad familiar.

Atendiendo las consideraciones de la Comisaria de Familia de Chivor quien considera eventualmente afectado el derecho del menor a tener una familia y no se ser separado de ella, esta oficina judicial es concedora y entiende las consecuencias familiares y sociales cuando uno de sus miembros está privado de la libertad, no obstante ello es producto del delito ejecutado de manera libre y voluntaria por quien fuere hallado responsable.

El sustituto de la prisión domiciliaria no puede ser utilizado como forma de evasión del cumplimiento de la pena intramural en tanto se perderían los fines de la pena, procediendo solo de manera excepcional previa verificación de la condición de padre cabeza de familia, que como en este caso, no pudo ser demostrada.

De otra parte, en el evento en que el menor se encuentre en situación de riesgo o abandono, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de mediar en pro de los derechos de aquellos.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el sentenciado privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I 24993 -11/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17. 10. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Vicente Linares Novoa

Firma [Signature]

Código 4049053



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vié 13/10/2023 9:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 9:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-24993-J17-DESPACHO-JUO-RV: RECUSRO DE REPOSICION PROCESO
25266101 191 2015 80216 00 NI 24993**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:39 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

DOMICILIARIA JUZGADO 17 EPMS VICENTE LINARES NOVOA.docx;

De: Cesar Jaime Torres Vela <cjtabog@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 15:12

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 127 <cjtabog@hotmail.com>

Asunto: RECUSRO DE REPOSICION PROCESO 25266101 191 2015 80216 00 NI 24993

Cordialmente,

Cesar Jaime Torres Vela
Abogado
Celular: 3102485040

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 TEL 3145903 3102485040 cjtabog@hotmail.com Bogotá

SEÑOR

JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

REF>:25126610119120158021600

CONDENADO: VICENTE LINARES NOVOA. c.c. 4049053

CESAR JAIME TORRES VELA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 7.332.135 de Garagoa Boyacá, y T.P. 73636 del C.S.J. en mi calidad de DEFENSOR DE CONFIANZA del señor VICENTE LINARES NOVOA, quien se identifica con C.C. 4049053 acudo a su Despacho con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION del auto calendado 11 de octubre del 2023 donde se niega la PRISION DOMICILIARA a mi prohijado , recurso que sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero en indicar los derechos fundamentales que tienes los niños y adolescentes y que están protegidos por los trataos nacionales e internacionales veamos:

1.- El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás, axioma desarrollado por esta corporación en abundante jurisprudencia^[18] y consagrado en los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), manifestaciones nacionales de la extensa doctrina del “*interés superior del niño*”^[19], ampliamente consolidada en el derecho internacional^[20].

Existen en el ordenamiento internacional instrumentos y tratados de derechos humanos que refuerzan el estatus de sujetos de protección especial de niñas, niños y adolescentes e involucran para su materialización a la familia, la sociedad y la estructura institucional del Estado, en función de la prevalencia de sus garantías fundamentales en todo escenario de decisión que involucre su bienestar y desarrollo.

2.- La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3° reconoce que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”, comprometiéndose a asegurarle “*la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar*”, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, “*con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*”.

3.- El artículo 27 de dicha Convención reconoce el derecho de todo niño a “*un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*” y determina que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe el deber “*primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos,*

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 TEL 3145903 3102485040 cjtabog@hotmail.com Bogotá

las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo”. Propone medios idóneos para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a hacer efectivos sus derechos, al igual que para “promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono”

4.- La Declaración de los Derechos del Niño indica en su artículo 5° que *“el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”*. Además para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre deberá crecer en *“un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”* y la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia. También debe ser protegido el niño contra *“toda forma de abandono, crueldad y explotación”*

5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

6.- Entre los parámetros del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, el numeral 3° del artículo 10° señala que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*, y el literal a) del artículo 12 determina la necesidad de adoptar medidas para lograr *“el sano desarrollo de los niños”*.

7.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

8.- La Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye en su artículo 25, que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*; manifiesta también que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”* y que *“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

9.- . A nivel interno, con la Ley 1098 de 2006 se expidió el nuevo Código de la Infancia y Adolescencia, estatuto que además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, el artículo 1° dispone que este Código tiene como finalidad *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”*.

Así mismo, determina en los artículos 5° y 6° la naturaleza de las normas del código y las reglas de interpretación y aplicación, respectivamente, indicando que *“son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”*, dejando clara la prevalencia de los derechos, en cuanto en todo *“acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, entendido que en “caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

INCONFORMIDAD DEL FALLO.

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 TEL 3145903 3102485040 cjtabog@hotmail.com Bogotá

Señor Juez, dentro de la providencia que hoy es objeto del recurso de REPOSICION , y donde nos manifiesta que la prisión domiciliaria invocada respecto del sentenciado LINARES NOVOA NO TIENE VOCACION DE PROCEDENCIA , AL NO HABERSE ACREDITADO TAL CONDICIÒN”

A lo anteriormente manifestado esta apoderado no comparte dicha decisión en razón a que el señor LNARES NOVOA si es padre cabeza de familia y si observamos con claridad en el informe presentado por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIVOR BOYACA se ve con claridad que el menor necesita de su padre, si bien es cierto que tiene una familia extensa, estos derechos de ser padre cabeza de familia son PERSONALISIMOS, un menor que estaba acostumbrado a vivir con su padre NO es lo mismo que vivir con un familiar así sea cercano, pues son las mismas normas manifestadas anteriormente las que manifiestan con claridad que el menor tiene el derecho a estar con sus padres.

Si bien es cierto que en la providencia se manifiesta que el niño no esta en abandono, pues se encuentra bien, también es cierto que el niño echa de menos a sus padres los cuales a la fecha no se encuentran con, por tal motivo la importancia de que el menor este con los padres.

Señor Juez, vemos que el niño a pesar de vivir cerca al pueblo, no ha podido estudiar, se le esta privando el derecho a la educación, y en el sitio donde va a vivir el hoy condenado LINARES NOVOA, es contiguo la escuela, donde el llevará su hijo a estudiar sin salir de su finca donde permanecerá con prisión domiciliaria.

También ha manifestado el honorable Despacho, que es obligación de la madre de estar con su hijo; señor juez, es que la madre tuvo que salir de su pueblo para poder sostenerse en su mínimo vital al igual que el mínimo vital del menor, pues si la madre no trabaja pues no costear ni siquiera los alimentos del menor y eso es lo que ella esta haciendo.

No olvidemos Señor Juez, que la madre de la menor ha luchado mucho por conseguir trabajo y donde está trabajando no le permiten menores.

Señor Juez, es muy claro lo manifestado por la comisaria de familia del Municipio de Chivor cuando considera eventualmente afectado el derecho del menor a tener una familia y a no se r separado de ella, pues en el sub-lite se ve con claridad la vulneración de los derecho de los niños y en especial del menor MLL.

Señor Juez, vemos dentro del proceso, que la conducta punible por la cual se condenó a mi prohijado fue la de RECEPCION COMO REO AUSENTE, y tuvo conocimiento después de que la sentencia estuvo ejecutoriada, pues se trato de ser una persona honesta que fue engañada por otra persona para el transporte de unas

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 TEL 3145903 3102485040 cjtabog@hotmail.com Bogotá

llantas pero como por la ignorancia de la ley una vez realizada la imputación, y dejado en libertad no volvió a saber nada por que el Abogado abandonó la defensa, pues de lo contrario hubiese demostrado su inocencia como es.

Conforme a lo aportado en la respectiva diligencia realizada por la comisaria de familia y su informe técnico de la oficina de comisaria de familia, se advierte que el menores de edad se encuentran bajo fuertes condiciones de vulnerabilidad dada la prolongada ausencia de su mamá, la carencia de protección efectiva de su progenitor y el escaso tiempo que pueden proporcionarles sus familiares con los cuales vive, circunstancias que inciden en el desarrollo integral de los niños y amenazan las garantías fundamentales invocadas.

Así, debe entenderse que la procedencia material de la presente solicitud tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas en la calidad de padre cabeza de familia que ostenta el progenitor del menor de edad y por último la condición de sujetos de especial protección constitucional del menor

Ya por último Señor Juez, solicito muy encarecidamente REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA de negar el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA por ser padre cabeza de familia, y en su lugar proteger el derecho del menor a estar con su padre, quien lo podrá ayudar en sus principales derechos tanto constitucionales y legales, ya que como lo dice el mismo concepto de la comisaria de familia de Chivor que el menor necesita de su padre. Por lo anterior, la aprobación de la detención domiciliaria del accionante resulta adecuada para proteger el interés del menor como se observa de acuerdo a informe dado por la comisaria de familia del Municipio de Chivor Boyacá.

NOTIFICACIONES.

Calle 73 20 -22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabog@hotmail.com Bogotá.



CESAR JAIME TORRES VELA

C.C. 7.332.135 DE GARAGOA.

T.P. 73637 C.S.J